

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0379-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la Ley Desarrollo Rural Sustentable y de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Patricia Terrazas Baca, Salvador Alcántar Ortega e integrantes del Grupo Parlamentario.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	09 de marzo de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de febrero de 2023
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria y de Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer una asignación del 4% en un mínimo o equivalentes de Producto Interno Bruto de México para lograr la Soberanía Alimentaria del País. Agregar que la sociedad que tenga como única actividad económica la ganadería o agricultura podrán deducir el monto original de su inversión.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracción XX, fracción VII del artículo 73, con relación al artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p> <p>Artículo 4º. ...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</p> <p>Primero: Se reforma el párrafo tercero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4º. ...</p> <p>...</p> <p>Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará mediante la asignación anual de cuando menos el 4% del Producto Interno Bruto para lograr la Soberanía Alimentaria del País.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

Artículo 16. ...

El Ejecutivo Federal establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial Concurrente, para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, formulará el presupuesto correspondiente, el cual

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

Segundo: Se **reforman** el segundo párrafo del artículo 16 y el artículo 69 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para quedar como sigue;

Artículo 16. El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable será aprobado por el Presidente de la República dentro de los seis meses posteriores a la expedición del Plan Nacional de Desarrollo, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se difundirá ampliamente entre la población rural del país. Dicho programa estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes aplicables con la participación del Consejo Mexicano.

El Ejecutivo Federal establecerá las previsiones presupuestarias necesarias para la instrumentación del Programa Especial Concurrente, para lo cual la Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, formulará el presupuesto correspondiente, el

contemplará al menos la vigencia temporal de los Programas Sectoriales relacionados con las materias de esta Ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial Concurrente serán integradas a los Proyectos de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 69. El titular del Ejecutivo Federal, al enviar al Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada uno de los ejercicios fiscales en que se encuentre en vigor el presente ordenamiento, establecerá las previsiones de recursos y disponibilidades presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

cual contemplará al menos la vigencia temporal de los Programas Sectoriales relacionados con las materias de esta Ley. Las previsiones presupuestales anuales para la ejecución del Programa Especial Concurrente serán integradas a los Proyectos de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación. **Las previsiones presupuestarias de cada ejercicio deberán de ser cuando menos equivalentes al 4% del Producto Interno Bruto,**

Artículo 69. El titular del Ejecutivo Federal, al enviar al Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada uno de los ejercicios fiscales en que se encuentre en vigor el presente ordenamiento, establecerá las previsiones de recursos y disponibilidades presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. **Las previsiones presupuestarias de cada ejercicio deberán de ser cuando menos equivalentes al 4% del Producto Interno Bruto.**

Tercero: Se **adiciona** un artículo 74-C al Capítulo VIII Régimen de actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras del Título 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para quedar como sigue:

No tiene correlativo

Artículo 74-C.- Las personas físicas y morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas o ganaderas, que adquieran terrenos cuyo uso hubiese sido para actividades agrícolas o ganaderas, y que los utilicen únicamente para estos fines, podrán deducir el monto original de la inversión de los mismos, de la utilidad fiscal que se genere por dichas actividades en el ejercicio en que se adquieran y en los tres ejercicios inmediatos siguientes hasta agotarlo, siempre que dichos terrenos se utilicen exclusivamente para las labores agrícolas o ganaderas.

Para los efectos de este artículo, se considera que los terrenos se destinan exclusivamente a labores agrícolas o ganaderas cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por estos conceptos representan el 90% de los ingresos de la persona física o moral

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Una vez publicando en el Diario Oficial de la Federación el presente decreto, en la integración del Paquete Económico de que se trate, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá prever las modificaciones correspondientes a la estructura

programática y económica con el objetivo de garantizar los recursos a destinarse para alcanzar la soberanía alimentaria del país, los cuales deberán asignarse al Programa Especial Concurrente.

TERCERO. Para efectos del artículo 10 de este Decreto, en el ejercicio fiscal de 2023, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar las adecuaciones presupuestales correspondientes para incrementar los recursos presupuestales asignados al Programa Especial Concurrente a que se refieren los artículos 16 y 69 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en un 0.7% del Producto Interno Bruto.

En el ejercicio de 2024, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asignará cuando menos el 3% del Producto Interno Bruto al Programa Especial Concurrente.

En el ejercicio de 2025, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público asignará cuando menos el 4% del Producto Interno Bruto al Programa Especial Concurrente.

CUARTO. Para efectos del artículo tercero transitorio los incrementos presupuestales al Programa Especial Concurrente deberán asignarse a programas y subsidios que tengan como objetivo incrementar la producción de alimentos destinados al mercado interno y en mejorar

	<p>la calidad e ingreso de los jornaleros, pequeños y medianos agricultores.</p> <p>QUINTO. Para los efectos del artículo tercero del presente Decreto, las personas físicas y morales podrán aplicar lo dispuesto en el Artículo 74-C de la Ley del Impuesto sobre la Renta para efectos de determinar la utilidad fiscal del ejercicio de 2023, podrán deducir los terrenos destinados exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderos que hubieran adquiridos durante los ejercicios fiscales de 2021 y 2022.</p>
--	--

Daniela Zecua